AUTO DE SUSTANCIACION No. 226

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al Proceso Verbal Reivindicatorio, Radicado bajo el No. 13-836-31-03-001-**2023-00175**-00, para resolver memorial visible en el consecutivo 013 del expediente digitalizado; igualmente informo que el citado memorial se encuentra debidamente cargado en el one drive del juzgado, y en la plataforma tyba. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 22 de abril de 2024.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. Turbaco, Bolívar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO ORDENA NOTIFICAR

PROCESO	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTES	**AIDA MESTRE CARRASQUILLA**
DEMANDADOS	**IVAN PUENTE MOLINELLO Y OTROS**
RADICADO	**138363103001-2023-00175-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial y anexos en él referenciado, se observa que el mismo refiere de las constancias de envío y pruebas de entrega de la notificación a los demandados, por lo que procede el despacho a pronunciarse como sigue:

Mediante auto admisorio de la demanda adiado 6 de diciembre de 2023, la judicatura, dispone, "(….) ***Debe advertirse a la parte demandante, que, para efectos de la notificación personal de la demanda al demandado, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del la Ley 2213 de 2022*.**"**

Según anexos del memorial objeto del presente pronunciamiento, la notificación a los demandados se intentó de manera física, es decir, en la dirección denunciada en la demanda para tal fin conforme a lo rituado en los artículos 290 y ss del C.G.P., por tanto, correspondía enviar inicialmente el citatorio, y si los demandado no comparecen, proceder a la notificación por aviso, indicándole en ambos casos que su comparecencia al juzgado debe ser a través del correo institucional j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ajustado lo anterior al memorial en estudio tenemos que, en el presente asunto, la notificación a los demandados IVAN PUENTE MOLINELLO, INDIRA PUENTE MOLINELLO Y MARITZA PUENTE DE MOLINELLO, no se ha surtido en legal forma, ello por cuanto en la comunicación remitida a los destinatarios, de una parte se les informa que deben comparecer al juzgado sin indicársele a través de que medio, mientras que en los párrafos segundo y tercero de la misma comunicación se les advierte que se tendrán por notificados en los términos de la Ley 2213 del 2022, es decir, que según lo reglado en el art. 290 y ss del C.G.P., tal comunicado no cumple con las exigencias del citatorio, ni con las del aviso de notificación.

Ante tal situación, no le queda más a esta agencia judicial que ordenar al demandante cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados del auto admisorio de la demanda, por lo que se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INSTAR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados IVAN PUENTE MOLINELLO, INDIRA PUENTE MOLINELLO Y MARITZA PUENTE DE MOLINELLO conforme a lo normado en el artículo 290 y ss del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DEL A OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a89e430e35e3ef3a2141dc65d8349cdbf4af4e7248c47db5317ace57178e2c5**
Documento generado en 22/04/2024 02:05:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica